

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**4967** *CORRECCION de errores del Decreto 473/1974, de 14 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3719, primera columna, párrafo segundo, donde dice: «... debe establecerse un incremento de treinta y ocho millones de pesetas...»; debe decir: «... debe establecerse un incremento de treinta y ocho mil millones de pesetas...».

**4968** *ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se regulan determinadas facultades de las Comunidades de Regantes en la recaudación de sus ingresos no tributarios.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 174 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1968, establece, respecto a las Entidades públicas que tengan concedida por Ley la facultad de utilizar la vía administrativa de apremio para el cobro de sus ingresos no tributarios de Derecho público, que el Ministerio de Hacienda determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por los agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.

Las Comunidades de Regantes disfrutan de esta facultad para el cobro de sus ingresos de Derecho público, conforme a lo prevenido en los artículos 230 y 245 de la Ley de Aguas, 102 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 10 de octubre de 1973.

Dada la importante función que la Ley de Aguas atribuye a las Comunidades de Regantes en relación con los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego, así como su extensión por todo el territorio nacional, se estima procedente autorizar a dichas Entidades de modo general para que puedan designar sus agentes recaudadores a efectos del cobro de débitos no tributarios de Derecho público, sin perjuicio de que, cuando lo estimen más conveniente, puedan también solicitar del Ministerio de Hacienda que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del propio Departamento.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 174 del Reglamento General de Recaudación, vengo en disponer:

Primero. Las Comunidades de Regantes, para la aplicación del procedimiento de apremio administrativo al cobro de sus ingresos no tributarios de Derecho público, tendrán la facultad de designar sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho Departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada, en tal supuesto, por la autoridad competente de la Comunidad.

Segundo. 1. Las Comunidades de Regantes podrán, asimismo, solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del propio Departamento, en la forma que por éste se determine.

2. Las solicitudes se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, que las remitirá con su informe a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que resolverá en cada caso lo procedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4969** *DECRETO 574/1974, de 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.*

La experiencia acumulada en los tres años de funcionamiento de la actual estructura del Ministerio de Educación y Ciencia, junto con la progresiva implantación que se ha venido haciendo de la reforma educativa, aconsejan modificar determinados artículos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, como prevé el artículo ciento treinta y ocho, uno, de la Ley General de Educación, con el fin de lograr una mejor coordinación de los servicios que tienen la responsabilidad de la ordenación de los distintos niveles educativos, especialmente de la Educación General Básica y del Bachillerato, y la máxima eficacia en la gestión de los asuntos a ellos encomendados.

Por ello, se da una nueva estructura a la Dirección General de Ordenación Educativa, que implica a su vez modificaciones estructurales en la Dirección General de Programación e Inversiones.

Por otra parte, parece conveniente dotar a la Dirección General de Universidades de un Organismo directamente destinado a las cuestiones de extensión universitaria, entendiéndose por tales las que se refieren a la formación integral, las relaciones humanas y los servicios asistenciales al universitario.

No se incluye en este Decreto la reforma de otros Centros directivos del Departamento, que será objeto de disposiciones posteriores tendentes a conseguir la mejor adecuación de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

1. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA

Artículo primero.—La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo la creación, transformación o supresión de los Centros estatales de Educación Preescolar, Educa-